

Se suscribe en esta ciudad en la librería de Miñón á 5 rs. al mes llevado á casa de los señores suscriptores, y fuera franco de porte.



Los artículos comunicados y los anuncios &c. se dirigirán á la Redacción, francos de porte, á la calle de la Revilla, n. 14.

## BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE LEON.

### ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO CIVIL DE ESTA PROVINCIA.

Ministerio de lo Interior. — Circular. — Su Magestad la REINA Gobernadora se ha servido dirigirme con fecha de ayer el Real decreto siguiente:

Deseando conciliar del mejor modo posible los intereses bien entendidos de las diferentes provincias de la Monarquía, á fin de que el sistema restrictivo en cuanto á la importacion de granos extranjeros procure á los pueblos productores las mayores ventajas con el menor gravamen de las provincias donde ha principiado á escasear este artículo; oído vuestro dictámen y el de mi Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda, he venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Desde la publicacion de este decreto los derechos de Portazgos y Pontazgos se reducen para la exportacion de granos destinados á los mercados de las provincias meridionales á una mitad de los que hasta el dia se han satisfecho; y esta rebaja continuará hasta el último dia del mes de Julio de este año.

Art. 2.º Durante el mismo tiempo sufrirán igual reduccion los derechos de consumo en los pueblos adonde los granos se importen, y los arbitrios que tambien correspondan á la Real Hacienda.

Art. 3.º Los granos exportados durante el tiempo expresado en bandera española quedarán libres de todo derecho de navegacion.

Art. 4.º A fin de evitar los fraudes á que la rebaja podría dar ocasion, el adeudo se hará por el total de derechos, figurándose así en el libro de asientos, con la debida expresion de no verificarse la exaccion sino de la mitad. Ten-

dréislo emendado, lo publicareis y circularéis para su exacto y debido cumplimiento. — Está rubricado de la Real mano.

De órden de S. M. lo comunico á V. para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. Aranjuez 2 de Junio de 1835. — Diego Medrano. — Sr. Gobernador civil de Leon.

GOBIERNO CIVIL DE ESTA PROVINCIA.

Habiéndose pedido por este Gobierno civil las correspondientes relaciones á los pueblos de esta Provincia para proceder á la formacion de un censo exacto de poblacion, á proporcion que iban presentando aquellas, advertia no convenir con los datos y noticias adquiridas de antemano sobre el asunto; por lo que, y corroborándose esto mismo por informes de personas y autoridades celosas del bien público, determiné pasarlas á los respectivos Jueces de Partido para su rectificacion.

El digno Corregidor de Sahagun, ha sido el primero que ha correspondido á esta confianza, remitiendo las de su Juzgado mejoradas con el aumento que era de esperar; por lo deseoso de que este ejemplo sea seguido por todos los demás, y que los pueblos á la vez se convenzan del beneficio que les reportaria si todos dijesen la verdad, he dispuesto, que dichas relaciones se vayan publicando sucesivamente en el Boletín oficial, á fin de que reciban la censura pública.

Dios guarde á V. muchos años. Leon y Junio 14 de 1835. — Jacinto Manrique. — Sr. Redactor del Boletín oficial.

## PARTIDO DE SAHAGUN.

PUEBLOS.	Veci- nos.	Viu- das.	Ecle- siást. <sup>5</sup>	Almas.	PUEBLOS.	Veci- nos.	Viu- das.	Ecle- siást. <sup>6</sup>	Almas.
Aldea del Puente.....	26.	4.	1.	110.	Saechores.....	23.	2.	1.	100.
Almanza.....	104.	14.	1.	454.	Saelices del Payuelo.....	26.	2.	1.	93.
Albires.....	38.	4.	1.	160.	Saelices del Río.....	50.	7.	1.	227.
Arcayos.....	13.	1.	1.	60.	Sahagun.....	497.	88.	76.	2.467.
Arenillas.....	86.	6.	2.	300.	S. Cipriano.....	13.	2.	"	59.
Bercianos.....	81.	9.	1.	380.	S. Martin de Cueva.....	17.	3.	1.	84.
El Burgo.....	64.	5.	1.	284.	S. Miguel de Montañán...	45.	2.	1.	175.
Bustillo.....	47.	3.	1.	257.	S. Pedro de Valderaduey.	46.	10.	10.	218.
Cabrera.....	29.	3.	1.	124.	Santa Cristina.....	66.	13.	1.	302.
Calayeras de abajo.....	32.	2.	1.	163.	Santa María del Monte...	16.	1.	1.	80.
Calayeras de arriba.....	41.	3.	1.	146.	Santa María del Río.....	39.	12.	7.	200.
Calzada.....	83.	13.	2.	302.	Santa Olaja.....	32.	1.	1.	170.
Calzadilla.....	46.	2.	1.	139.	Sorillo.....	16.	2.	1.	86.
Canalejas.....	59.	8.	1.	304.	Valcuende.....	9.	3.	"	45.
Carbajal de Cea.....	14.	3.	1.	84.	Valdevida.....	38.	2.	1.	140.
Carriajal.....	33.	9.	1.	160.	Valdepolo.....	25.	4.	1.	120.
Castellanos.....	36.	4.	1.	155.	Valdescapa de Cea.....	22.	3.	1.	80.
Castrillo de Cea.....	15.	3.	"	61.	Vallecillo.....	48.	5.	1.	193.
Castroáfe.....	25.	3.	1.	137.	Valle de las Casas.....	44.	3.	1.	190.
Castromudarra.....	40.	3.	1.	186.	Vanecidas.....	19.	3.	1.	78.
Castrotierra.....	49.	6.	1.	207.	Vega de Almanza.....	27.	4.	1.	93.
Cea.....	91.	10.	2.	399.	Velilla.....	29.	2.	1.	120.
Cebanico.....	18.	1.	1.	71.	Villacalabuey.....	34.	6.	1.	162.
Celada.....	13.	3.	1.	77.	Villacerán.....	15.	3.	1.	62.
Codornillos.....	31.	3.	1.	131.	Villacidayo.....	17.	2.	1.	72.
Corcos.....	29.	2.	1.	134.	Villacintor.....	50.	3.	1.	207.
Cubillas de Rueda.....	23.	3.	1.	80.	Villadiego.....	26.	2.	1.	120.
Eseobar.....	59.	8.	1.	248.	Villaibiera.....	21.	2.	1.	94.
Espinosa.....	5.	"	"	23.	Villalébrin.....	17.	4.	1.	71.
Galleguillos.....	52.	3.	1.	240.	Villalmán.....	12.	"	1.	60.
Gordaliza del Pino.....	81.	9.	1.	299.	Villamol.....	45.	5.	1.	200.
Grajalejo.....	36.	2.	1.	160.	Villalquite.....	20.	8.	1.	86.
Grañeras.....	36.	5.	1.	170.	Villamartin.....	89.	19.	1.	382.
Grajal de Campos.....	263.	43.	14.	1.204.	Villamizar.....	73.	7.	1.	350.
Herreros.....	16.	3.	1.	77.	Villamondrin.....	20.	1.	1.	82.
Juara.....	18.	"	1.	77.	Villamoratiel.....	41.	3.	1.	155.
Joarilla.....	72.	22.	1.	452.	Villamorisca.....	21.	2.	1.	86.
Llamas.....	24.	1.	1.	100.	Villamuñio.....	24.	1.	1.	114.
Matalana.....	65.	5.	1.	272.	Villapadierna.....	42.	4.	1.	182.
Mondreganes.....	41.	3.	"	80.	Villapeceñil.....	44.	2.	1.	180.
Mozos.....	37.	5.	1.	171.	Villaselán.....	19.	2.	1.	88.
Palacio.....	12.	"	1.	48.	Villavelasco.....	44.	4.	1.	212.
Quintanilla del Monte....	39.	3.	1.	163.	Villaverde de Arcayos....	55.	19.	2.	255.
Quintanas de Rueda.....	32.	5.	1.	145.	Villaverde la Chiquita....	17.	3.	1.	79.
Quintanilla de Rueda....	18.	2.	1.	73.	Villazán.....	3.	"	"	22.
Quintanilla.....	20.	"	1.	105.	Villazanzo de Cea.....	15.	2.	"	60.
Renedo de Valderaduey..	25.	3.	1.	125.	Villeza.....	26.	5.	1.	141.
La Riva.....	12.	"	"	60.	Trianos.....	1.	"	34.	66.
Riosequillo.....	10.	1.	1.	59.					

Sumas totales..... 4.075. 508. 223. 18.374.

A consecuencia de haberse presentado el Editor del Boletín oficial, en queja de la falta de pago que experimenta de parte de algunos pueblos; y de lo considerablemente atrasados que están otros; hago saber que si en lo que resta de este mes no se verifican estos pagos, tomaré las medidas mas fuertes y enérgicas á fin de hacerlos efectivos.

Leon 13 de Junio de 1835. — Jacinto Manrique.

Capitanía general de Castilla la Vieja. — El Señor Subsecretario de Guerra con fecha 26 de Mayo último me dice lo que sigue.

» Excmo. Señor. — El General Inspector de Caballería encargado interinamente del Despacho de la Guerra dice al Presidente de la Junta de Gobierno del Monte pío militar lo siguiente. — Entrada S. M. la REINA Gobernadora de la consulta que en 25 de Febrero último, de acuerdo de la Junta de Gobierno del Monte pío militar elevó V. E. á su soberana resolución con motivo de haber solicitado Real licencia para contraer matrimonio Don Rafael Peñuela, Capitan del 2.º Regimiento de Granaderos de la Guardia Real Provincial, y de otra consulta dirigida á la citada Junta de Gobierno por el Intendente general del Ejército preguntando si á los Oficiales que sirven en la referida Guardia Real Provincial se les ha de hacer los descuentos correspondientes para dicho piadoso establecimiento, y acompañando los informes que sobre el particular habian dado el Inspector de Infantería y el de Milicias, y el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, tuvo por conveniente mandar que la Sección de Guerra del Consejo Real, con presencia de todos los citados antecedentes y del Reglamento de 9 de Junio de 1832 expusiese su dictámen; y conforme con su parecer se ha dignado resolver:

1.º Que todos los Oficiales que ingresaron ó ingresasen en lo sucesivo en los cuerpos que componen la Guardia Real Provincial deben sufrir los descuentos correspondientes para el Monte pío militar, y obtener Real licencia para contraer matrimonio.

2.º Que solo tendrán derecho á los beneficios del citado piadoso establecimiento los que previa la competente Real licencia verifiquen sus matrimonios, teniendo al menos Real Despacho del grado de Capitan de Infantería, de segundos ó primeros Comandantes, Tenientes Coronales ó Coronales de dicha Guardia Real Provincial.

3.º Que todos los que se hallen en este caso deben permanecer en el goce de sueldo conti-

nua hasta su muerte, sin cuyo requisito sus familias no conservarán el derecho á los referidos beneficios.

De Real orden lo digo á V. E. para conocimiento de la Junta y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de Mayo de 1835. — Valentin Ferráz. — De la propia Real orden lo traslado á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes."

Lo que se inserta en el Boletín oficial de esta Provincia para que llegue á noticia de los interesados, y que los Comandantes militares de las demas de este distrito lo hagan igualmente en los de sus respectivas Provincias. Valladolid 5 de Mayo de 1835. — José Manso.

Capitanía general de Castilla la Vieja. — El Excmo. Señor Secretario interino del Despacho de la Guerra con fecha 20 del actual me dice lo siguiente.

» Excmo. Señor: He dado cuenta á la REINA Gobernadora de la comunicacion de V. E. de 25 de Abril último relativa á las instancias producidas por los Jefes de la Milicia Urbana de Guibanos, pidiendo pasaportes militares para los Urbanos, y que se les exima de la carga de sacar las cartas de seguridad; y conformándose S. M. con el parecer de la Sección de Guerra del Consejo Real, expuesto en acordada de 9 del actual, se ha servido resolver que los individuos de la Milicia Urbana no están en el caso de obtener pasaportes militares sino cuando sean empleados en asuntos del servicio militar; y que con respecto á eximirles de sacar cartas de seguridad, determinará lo conveniente por el Ministerio de lo Interior. De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes."

Lo que traslado á V. para su conocimiento, y que lo haga insertar en el Boletín oficial de esa Provincia para la debida publicidad. Dios guarde á V. muchos años. Valladolid 26 de Mayo de 1835. — José Manso.

INTENDENCIA DE LA PROVINCIA DE LEON.

Dirección General de Rentas Estancadas y Resguardos. — Circular. — Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Dirección general en 29 de Mayo último la Real orden siguiente:

Su Magestad la REINA Gobernadora, de conformidad con lo propuesto por V. S. en 25 de Abril último, se ha servido mandar que se observen las Reales órdenes que eximen de la carga de alojamientos á los empleados que tienen á su cuidado efectos y caudales de la Real Hacienda, como responsables que son de su seguridad, y que en consecuencia no insista el

Ayuntamiento de la villa de Valdemoro en imponer dicha carga de alojamientos al Administrador de Rentas Estancadas de la misma villa. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Y la traslado á V. S. para los mismos efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Junio de 1835. — José de Aranalde.

Leon 13 de Junio de 1835. — Antonio Porro.



*Continúa el artículo sobre Comercio interior.*

Segun el célebre Ulloa, ya en el año de 1817 se habian dado providencias en España para que los derechos se cobrasen á los géneros extranjeros cuando entren en el reino, quitándose las aduanas interiores con objeto de que los productos de nuestras fábricas pudiesen correr desembarazadamente por toda España; y esta determinacion sábia y protectora en todas épocas es aun mas útil en la actualidad, pues por medio de ella se evitarian en la importacion estrangera los inconvenientes, trabas y perjuicios que nacen de estar sujeta á una especie de contribucion en los puertos habilitados y capitales de provincia, y á otras distintas en los demas pueblos del reino. Por un medio tan sencillo se lograría nivelar los intereses de todas las clases y de todos los pueblos: se abriría un vasto campo á las especulaciones hasta aqui comprimidas por consecuencia de las reglas administrativas; el consumidor no pagaría sino lo que legitimamente debe; y el erario percibiría íntegro el producto del impuesto que se aumentaría infaliblemente en muchos millones.

»Ello es que los frutos, géneros y efectos extranjeros y coloniales que se introducen en el reino por las fronteras de mar y tierra no tienen otra aplicacion mas que el consumo del país, siendo evidente que despues de devengar el derecho real ó de aduanas ya no es posible reportarlos. Al estado es y debe serle indiferente que el importe de la contribucion de consumo se pague al tiempo de la introduccion ó al tiempo de consumirse, y no le es menos que se cobre bajo la forma del derecho de puertas ó bajo las que tienen en los pueblos no sujetos á ellas. Lo que le interesa es por una parte aumentar los ingresos legitimos, impidiendo que el fruto de los sacrificios del contribuyente desaparezca y se pierda, tal vez entre las manos dedicadas á recaudarlo; simplificar la administracion para disminuir sus gastos, cerrar las puertas al fraude, y hacer mas facil el exámen y direccion de las o-

peraciones fiscales, fijándolas en un corto número de puntos capitales en lugar de estar esparcidas en toda la estension del reino; y por otra tiene no menor interes en fomentar la industria y el comercio, animando la circulacion para que se aumente la riqueza particular, única base de la fortuna pública; y en destruir los vicios y abusos que crecen á sombra de todo sistema complicado, los cuales á semejanza de aquellos insectos que se anidan en los árboles, desvian del tronco la sustancia alimenticia destinada á sostenerlo y fortificarlo. Ambos objetos se lograrían plenamente por el medio que se propone; es facil de conocerse, y como lo indica la opinion que se ha emitido ya en el estamento de procuradores del reino de que se pague al tiempo de la introduccion el 10 por 100 que devenguen los géneros y efectos coloniales y extranjeros en los pueblos en que rigen las rentas provinciales.

»Pero este método aunque infinitamente mas ventajoso que el que en la actualidad se observa, no es comparable al que se propone, porque á su virtud seria preciso hacer diferencia entre el consumo de los pueblos sujetos á puertas y el de los que pagan rentas provinciales en lugar de establecer una regla sola, fija y constante para todos, que es lo que conviene tanto al erario como al comercio. Igualar los impuestos que pesan sobre todos los individuos de una misma nacion es por otra parte un deber de rigorosa justicia, y ninguna razon hay para conceder preferencia ni á los habitantes de los pueblos litorales y fronterizos ni á los del interior. Se ha citado aquella opinion porque se aproxima á los verdaderos principios; y la misma causa obliga á apoyarse en las Reales órdenes de 17 de marzo último expedidas por el ministerio de Hacienda con el fin de limitar y disminuir los depósitos. Bien es cierto que no se alcanza cuales son los frutos, géneros y efectos que nunca se introducen sino con el preciso objeto del consumo interior, y que por lo tanto se manda paguen el derecho en el acto de la introduccion; pues todos sin distincion alguna se consumen, parte en los puertos y capitales, y parte en el interior; mas de cualquier modo el gobierno conoce los males é inconvenientes que producen los depósitos; y puesto que propende ya á disminuirlos por medio de las reglas parciales, no parece dudoso que accediendo á las instancias del comercio, adoptará la medida general que se indica como el mejor remedio para evitar los perjuicios, efectos de la multiplicidad de cuentas y operaciones, y los perjuicios que está sufriendo la Real hacienda en el percibo de los derechos.

(Se concluirá.)